REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE HOGARES DE CRIANZA

NEGOCIADO DE BIENESTAR DEL NIÑO
DIVISION DE BIENESTAR PUBLICO

El hogar es el sitio que ofrece la mayor garantía al desarrollo normal del niño. Es por esto que, ningún niño debe ser separado de su hogar o del de aquellos parientes o amigos que en ausencia de los padres le han brindado albergue y protección, sin haber considerado cuidadosamente este paso. Antes de proceder a la remoción de un menor de su hogar propio, el trabajador social debe asegurarse de que los problemas que la situación presenta no pueden ser resueltos mediante la orientación y supervisión del niño o de sus parientes en el hogar propio.

Cuando los esfuerzos por conservar al niño en su hogar o en el de parientes o amigos fracasan, o cuando se considera deseable separarlo del seno de su familia, el hogar de crianza presenta la mejor solución a menos que el niño, por razones especiales, necesite vivir, por un tiempo, en una institución. El hogar de crianza se usa generalmente para los niños que carecen de hogar propio y para aquéllos que no reciben en el que tienen, la atención que necesitan debido al abandono, inmoralidad, crueldad o incapacidad física o mental

de sus padres o parientes. También se usa para cuidar niños por corto tiempo cuando por circunstancias especiales tales como problemas de salud u otros de índole similar, los niños no pueden ser atendidos debidamente en el hogar propio.

La Ley Núm. 95 del 1943 en su Sección 10, parte (d), al asignarle a la División de Bienestar Público la responsabilidad de "establecer, desarrollar y fortalecer servicios de bienestar del niño y propulsar métodos adecuados para su organización en Puerto Rico", la autoriza para organizar el servicio de hogares de crianza. En esa misma parte del estatuto se especifica que la División ha de "recibir niños para colocación en hogares de crianza o en instituciones..." Más adelante se establece que la División... "podrá aceptar, de padres o parientes, a niños quienes después de la debida investigación se determine necesitan su cuidado. Los niños que así se reciban estarán bajo la supervisión de la División y serán colocados en hogares de crianza, incluyendo hogares subvencionados y no subvencionados y hogares adoptivos, o en uno de los Hogares Insulares(1) para Niños. La División retendrá la custodia y la dirección de cada niño que reciba hasta que sea éste devuelto a sus padres o a uno de ellos; a sus parientes..."

(1) Ahora Hogares Estatales.

La parte (a) de la Sección 10 de la Ley mencionada le asigna a la División la función de "establecer y poner en vigor las reglas que sean necesarias o deseables para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley."

TIPOS DE HOGARES

Los hogares de crianza utilizados por la División de Bienestar Público son:

1. Hogar subvencionado regular

Es aquél en que la familia con quien el niño vive recibe mensualmente una cantidad de dinero que le asigna la agencia por el cuidado de éste. La cantidad a pagarse por cada niño se determina a base de la edad, necesidades y problemas de éste, los cuidados que el hogar puede ofrecerle, los ingresos y egresos de la familia de crianza y el costo de vida en la comunidad donde radica el hogar.

2. Hogar subvencionado temporero

En este hogar la familia de crianza recibe también una cantidad mensual de dinero que le asigna la agencia para cubrir los gastos en que incurre en el cuidado del niño. Recibe además el hogar una subvención mensual de la agencia para que la familia de crianza pueda tener siempre el espacio y las facilidades necesarias que le permita recibir en cualquier momento a los niños que le envíe la

División con arreglo al plan previamente concertado entre ésta y el hogar de crianza.

En el hogar subvencionado temporero los niños se colocan por tiempo corto que no deberá ser mayor de seis (6) meses lo que se considera suficiente para observarlo y administrarle los exámenes pertinentes como base para arreglos más permanentes para su cuidado.

3. **Hogar hospedaje**

Este se utiliza para jóvenes que están preparados para salir de las instituciones y no tienen hogar adonde regresar y para otros que están en vías de independizarse pero que necesitan se les provea un sitio donde vivir por un tiempo más o menos corto. Este no deberá exceder de dos años lo que se considera tiempo suficiente para que el joven haga sus propios arreglos de vivienda.

A estos hogares la División asigna también una cantidad mensual para cubrir todos o parte de los gastos en que incurre la familia que recibe al joven.

4. **Hogar gratuito**

Es aquél en que los padres de crianza no reciben remuneración alguna de la agencia ni de los parientes del menor a cambio de los servicios que le prestan a éste. Los padres de crianza cuidan del menor, bajo la supervisión de la agencia, porque están en posición económica holgada que les

permite sostenerlo adecuadamente sin la ayuda de la agencia o de los padres del menor.

Se incluye también como hogar gratuito el **hogar adoptivo,** que es aquél en que los padres de crianza del niño se proponen adoptarle, mediante proceso legal, como hijo propio.

5. Hogar remunerador

Es aquél en que el joven presta alguna clase de servicios a la familia con la cual vive y recibe remuneración por la labor realizada. En algunos de estos casos la familia de crianza sólo provee al menor ropa y dinero para gastos personales. En otros casos no se les provee ropa, pero la cantidad que se les paga en efectivo es suficiente para que el menor cubra sus propios gastos. La División no recomienda el uso de este tipo de hogar de crianza salvo en los casos de adolescentes que no tienen hogar ni parientes y que debido a su edad (mayores de 16 años) y al hecho de que no se logra despertar su interés en la escuela ya fuere porque carecen de aptitud para el aprendizaje escolar o por alguna otra razón, se considera que deben encaminarse en dirección que les permita aprender a ganarse su sustento y a independizarse económicamente. Como en el caso de los demás hogares de crianza que utiliza la División se pone especial cuidado en que el menor sea tratado por la familia de crianza como uno de sus miembros y no como a un criado, o como a un empleado.

REQUISITOS QUE HAN DE TENER LOS HOGARES DE CRIANZA PARA TODOS LOS TIPOS

A. Hogar y vecindario.

1. El hogar debe estar situado en una comunidad que ofrezca las siguientes facilidades o que provea accesibilidad a ellas:

a. Escuela
b. Iglesia
c. Sitios de recreo adecuados
d. Servicios médicos

2. El hogar debe llenar los requisitos sanitarios impuestos por el Departamento de Salud que se consideran indispensables para que una vivienda pueda clasificarse como higiénica y adecuada. (Consúltese el Boletín Administrativo Núm. 608 del Gobernador de Puerto Rico expedido el 15 de abril de 1939).

3. Hasta donde sea posible, los dormitorios deben ser usados exclusivamente como tales y no como salas, comedores, etc.

4. Un dormitorio no debe ser ocupado por niños de distinto sexo aunque, dependiendo de la edad y parentesco entre los niños, podría, en casos especiales, hacerse otros arreglos.

5. A menos que por razones especiales se justificare otra cosa, cada niño debe tener su

cama individual, y no debe haber más de dos niños en una habitación del tamaño corriente (8' 3" X 9' 3").

6. Las camas deben estar provistas de ropa adecuada y limpia.

7. Cada niño debe tener un sitio para guardar su ropa, juguetes, libros y artículos de uso personal.

8. El hogar debe proveer espacio adecuado dentro o fuera de la casa para el juego de los niños.

B. Padres de Crianza y otros miembros de la familia.

1. El grupo familiar debe estar compuesto de personas que gocen de buena salud, tanto física como mental. A este fin, es requisitio indispensable someter un certificado de salud de cada uno de los miembros de la familia y demás personas que residen en el hogar. Este certificado debe incluir datos sobre el resultado del examen fluroscópico o radiográfico del pecho, del examen de sangre para sífilis y del físico general y debe especificar que estas personas no padecen de enfermedades contagiosas ni de otras que puedan afectar el desarrollo normal de los niños a colocarse en el hogar.

   El grado de salud mental de los padres de crianza y de los otros miembros de

la familia se determina a base de la información obtenida de las personas particulares consultadas y de las propias observaciones del trabajador social.

2. Los padres de crianza deben estar capacitados para ofrecer orientación inteligente a los niños. Deben caracterizarse por su amabilidad, comprensión, inteligencia y flexibilidad, pues éstas son cualidades que les han de permitir dar a los niños la atención y los cuidados adecuados. Los padres de crianza no deben ser tan jóvenes que carezcan de estabilidad emocional y de la experiencia necesaria para cuidar bien a los niños. Tampoco deben ser de una edad tan avanzada que su salud física, mental o emocional no les permita prestar a los niños la atención que necesitan ni comprender sus intereses, necesidades y conflictos.

3. La unión de los padres de crianza debe estar sancionada por ley.

4. La familia debe gozar de solvencia moral y de aceptación en la comunidad.
5. Las relaciones entre los distintos miembros de la familia deben ser satisfactorias de modo que el niño viva en un ambiente de estabilidad emocional, lo que ha de facilitar su adaptación al hogar y ayudarle

a desarrollar seguridad personal. Antes de que un niño sea colocado en un hogar sustituto, la familia de crianza debe estar de acuerdo en cuanto a la conveniencia de albergar y cuidar del niño en el hogar, a fin de que desde un principio él se percate de que es aceptado por todas las personas de la familia.

6. Los ingresos económicos de la familia deben ser estables y suficientes para cubrir las necesidades del hogar, de suerte que en el caso de los hogares subvencionados, los pagos por el cuidado del niño constituyan una entrada suplementaria para la familia y no la más importante.

7. Como regla general no deben aceptarse como hogares sustitutos aquéllos en que hay huéspedes adultos. Sin embargo, en algunos casos en que el hogar de crianza parece ser especialmente adecuado, se considera la situación del hogar y del niño a la luz de las necesidades del menor. Si se determina que las ventajas del hogar son muchas y que la convivencia con huéspedes no ha de ser perjudicial para el niño, se puede aceptar el hogar como sustituto.

C. El ciudado del niño en el hogar de crianza.

1. La familia debe considerar al niño como un miembro del hogar y darle igual trato

que a los hijos propios. Debe ocupar el mismo plano de consideración que éstos y recibir cariño y aceptación como si fuera miembro de la familia.

2. La atención adecuada de la salud del niño por parte de los padres de crianza es de vital importancia y es una de las más serias responsabilidades que a éstos se asigna. En caso de que el menor enferme, corresponde a los padres de crianza el hacer inmediatamente las gestiones necesarias para que éste reciba la atención médica que necesita. Se espera, además, que los padres de crianza le informen en seguida sobre el estado del niño y las gestiones realizadas para atenderlo, al trabajador social encargado del caso o, en ausencia de éste, al jefe de la Unidad de Bienestar Público. Si la enfermedad es de tal naturaleza que el niño no puede esperar para ser atendido en la Unidad de Salud Pública en los días fijados para las distintas clínicas, los padres de crianza deben así informarlo al trabajador social a cargo del caso, quien les instruye sobre la acción a seguir. Si se trata de una enfermedad repentina o de una que no se atiende en la Unidad de Salud Pública, debe gestionarse que el médico de beneficencia o el del Hospital de Distrito atienda al menor. Si no es posible

obtener servicios médicos gratuitos para el menor y se trata de una emergencia, los padres de crianza están autorizados a contratar los servicios de un médico particular, con cargo a los fondos de la agencia y seguidamente informar al trabajador social, o al jefe de la oficina, sobre los arreglos efectuados. En el hogar de crianza debe aislarse al niño o a cualquier otro miembro de la familia que esté enfermo, cuando se desconoce la naturaleza de la enfermedad. Si se trata de alguna enfermedad contagiosa, debe notificarse inmediatamente a la Unidad de Salud Pública y tomarse todas las medidas necesarias para evitar el contagio.

3. Los niños no deben permanecer solos en el hogar ni de día ni de noche. No se permite la colocación de niños en hogares de crianza en que la madre tenga que salir a trabajar fuera, porque la presencia de ésta en el hogar se considera imprescindible cuando no hay otros miembros adultos en la familia que puedan cuidar de los niños. Si la madre de crianza se ve precisada a salir, debe asegurarse de que durante su ausencia el niño ha de ser cuidado satisfactoriamente.

4. Los padres de crianza deben tener conocimientos prácticos (o capacidad para adquirirlos) sobre el valor nutricional de los

alimentos y sobre la mejor manera de prepararlos, de modo que la dieta de los niños resulte adecuada para su desarrollo normal.

5. Los padres de crianza deben enviar a la escuela a aquellos niños de edad escolar cuya condición mental y física les permita seguir los cursos de estudio. Deben velar por que su progreso escolar sea satisfactorio. Conjuntamente con el trabajador social los padres de crianza deben formular y llevar a cabo planes para lograr que el niño alcance su independencia económica.

6. De igual modo los padres de crianza deben ocuparse de brindar a los niños la oportunidad de asistir a la iglesia a que pertenecen sus padres o encargados si el niño no tiene criterio diferente al de éstos.

7. Como regla general no deben colocarse más de cuatro niños en un hogar de crianza, a menos que se trate de un grupo de hermanos. Sin embargo, en situaciones especiales, puede colocarse un número mayor de niños en aquellos hogares en que, además de haber espacio suficiente, los padres de crianza están capacitados para atender a todos los niños. En estos ca-

sos se necesita la autorización expresa del director de distrito correspondiente.

8. El trabajador social debe visitar el hogar de crianza con la frecuencia que sea necesaria para orientar a los padres en sus relaciones con los niños, para ayudarles en la solución de sus problemas y para determinar con regularidad si el hogar continúa llenando los requisitos exigidos y si al niño le beneficia su permanencia en él.

9. Los padres de crianza deben entender que cuando ellos estén considerando efectuar cambios en la estructura física del hogar o aumentar el número de personas que han de vivir con ellos, deben discutir sus planes con el trabajador social a cargo del caso, especialmente si existe la posibilidad de que dichos cambios afecten negativamente a los menores. De considerarse ello conveniente, debe procederse a hacer nuevos arreglos para el cuidado de los menores.

10. Los padres de crianza deben estar dispuestos a recibir las visitas de los padres o parientes del niño, salvo en situaciones en que la agencia considera que dichas visitas no son convenientes para el niño, en cuyo caso le corresponde al trabajador de bienestar del niño discutir el

asunto con los padres del menor. Las visitas de los padres o parientes deben regularse mediante consulta y discusión con éstos, los padres de crianza y el trabajador social.

11. Los padres de crianza también deben entender que en ningún momento pueden exigir la separación inmediata de un niño colocado en su hogar. Puede ocurrir que la agencia no esté preparada en el momento para asumir la responsabilidad que el cuidado del menor conl.leva. Además, es posible que el cambio súbito afecte la estabilidad emocional del niño. Los padres de crianza deben mantenerse en contacto frecuente con el trabajador social e informarle sobre las dificultades que el niño les ocasiona. Así el trabajador social se percata de la necesidad de remover al niño del hogar y tiene la oportunidad de hacer, con tiempo, los arreglos necesarios. Lo anterior no priva, sin embargo, al trabajador social de efectuar una remoción rápida del niño cuando así lo exigen situaciones de emergencia o imprevistas. Los padres de crianza deben aceptar el hecho de que la agencia puede remover al niño del hogar en el momento que así se considere conveniente para su bienestar.

12. Si los padres de crianza tienen planes de trasladar su residencia de un lugar a otro, deben informarlo al trabajador social para que éste decida si ha de visitar el nuevo domicilio antes de permitir que el niño continúe viviendo con la familia. Si los planes de los padres de crianza envuelven su traslado permanente o transitorio a algún otro país, deben informar dichos planes a la agencia con bastante antelación para que ésta pueda hacer arreglos para la colocación de niño en otro hogar, o para la supervisión del caso por una agencia social en el otro país, si ello es posible y recomendable.

Procedimiento para extender licencias a los hogares de crianza

Las personas interesadas en que la División de Bienestar Público utilice sus hogares como hogares de crianza subvencionados, gratuitos (pero no adoptivos) o remuneradores, deben obtener una licencia expedida por esta División. El trámite que ha de seguirse para la extensión de la licencia es el siguiente:

A. La persona interesada debe visitar la Unidad de Bienestar Público de la localidad en que reside para solicitar información detallada sobre el programa. Si entonces le parece conveniente, radica una solicitud a

los fines de que su hogar sea considerado como hogar sustituto.

B. Si como resultado de esta entrevista inicial la persona radica oficialmente su solicitud y ésta no es rechazada en la Unidad local, de acuerdo con el procedimiento establecido, la solicitud es enviada para estudio a la oficina de distrito. El trabajador social a cargo de la búsqueda y estudio de hogares de crianza visita al solicitante y a su familia, así como a las personas que aquél ofrece como referencias. A base de la información que obtiene, procede a efectuar el estudio social del hogar y de acuerdo con sus observaciones hace las recomendaciones pertinentes en relación con la solicitud.

C. En la oficina de distrito se revisa el estudio social y se determina si el hogar del solicitante llena los requisitos fijados para la concesión de la licencia.

D. En caso de que el hogar sea aceptado como hogar de crianza la División de Bienestar Público le expide una licencia por un año. En la licencia se especifica la edad, el sexo y el número de niños que pueden ser colocados en dicho hogar.

E. Las licencias deben ser renovadas anualmente siempre que el hogar continúe llenando los requisitos que exige la agencia.

F. De no aprobarse el hogar, el trabajador social a cargo del estudio debe discutir personalmente con los padres de crianza las razones por las cuales no se les consideró favorablemente como padres de crianza.

Pagos—(Esta sección sólo se aplica a los hogares subvencionados regulares, a los hogares subvencionados temporeros y a los hogares hospedaje).

A. La División de Bienestar Público determina la cantidad mensual que ha de ser pagada a un hogar de crianza por cada menor a base de los siguientes factores:

1. Edad del menor.
2. Necesidades y problemas especiales del menor y gastos que su atención requiere.
3. Recursos económicos con que cuenta el hogar de crianza.
4. Cuidados y beneficios que los padres de crianza y el hogar pueden ofrecer al menor.
5. Nivel de vida en la comunidad donde está radicado el hogar de crianza.

B. El subsidio adicional que la División de Bienestar Público paga mensualmente a los hogares subvencionados temporeros se de-

termina a base del espacio y de las otras facilidades de que disponga el hogar.

C. Los pagos a un hogar de crianza se suspende cuando al niño se le separa del hogar temporalmente por un período mayor de 6 semanas salvo en situaciones muy especiales en que, previa consulta con la Oficina Central, se autoriza una ausencia mayor del hogar de crianza.

Observaciones generales

El procedimiento para el estudio, selección y autorización de los hogares de crianza es esencialmente el mismo para los hogares ya mencionados. En el caso de hogares adoptivos, sin embargo, la solicitud de autorización de adopción es radicada en la Corte. Corresponde a este organismo judicial la decisión final en el caso. La División de Bienestar Público se limita a efectuar y someter a la Corte el estudio social de los padres de crianza y del niño que desean adoptar. Estos hogares, pues, no requieren licencia de la División y la supervisión de ellos se descontinúa cuando se verifica la adopción, a menos que los padres adoptivos soliciten de la agencia que se les siga ayudando en la orientación del hijo que acaban de tomar como propio.

Los requisitos que se exigen a los hogares de crianza de todos los tipos son en esencia los mis-

mos. En todos es preciso que el niño reciba afecto y el interés y cuidados que necesita. En todos deben estar presentes aquellas condiciones que han de garantizar la seguridad material y emocional del niño y que le han de ofrecer la oportunidad de desarrollarse normalmente.

El informe que del estudio haga en cada situación el trabajador social debe indicar claramente si el hogar reúne los requisitos y condiciones que se apuntan a continuación:

(1) ingresos económicos estables y razonablemente adecuados; (2) vivienda higiénica y lo suficientemente espaciosa para que no se perjudiquen ni la salud ni el desarrollo moral de los niños; (3) buena salud física y mental por parte de los padres de crianza y de los otros miembros del hogar; (4) vecindario propicio al desarrollo normal de los niños; (5) integridad moral de la familia; (6) relaciones cordiales entre sus miembros y (7) estabilidad emocional de los cónyuges. Se exige, en fin, que los hogares posean aquellas cualidades que han de asegurar el bienestar de los niños colocados en ellos.

En circunstancias especiales se hace necesario hacer ciertas adaptaciones en lo que respecta a los requisitos mencionados en la Sección "Requisitos que han de tener los hogares de crianza para todos los tipos", de acuerdo con el tipo de hogar de que se trate, la situación individual del niño

que en él ha de colocarse y la situación de la familia que lo ha de recibir. En tales casos puede obtenerse autorización especial del Jefe del Negociado de Bienestar del Niño, quien luego de estudiar las condiciones del hogar en su totalidad, puede proceder a obviar ciertos requisitos si considera que éstos no son esenciales para el bienestar del menor.

Cuando se trata de hogares gratuitos capaces de ofrecerle al niño cariño, orientación y seguridad, pueden obviarse ciertos requisitos de orden material, a tono con la situación económica prevaleciente en la isla y con las normas de vida de la comunidad en donde está ubicado el hogar. En tal situación puede aceptarse un hogar en que el niño no ha de tener su propio dormitorio, o en que tiene que compartir su cama con otro niño, o en donde ha de carecer de un espacio propio donde guardar su ropa, juguetes y demás pertenencias, si ésta es la situación en que se encuentran también los hijos de la familia.

Puede hacerse también excepción a los requisitos mencionados en el caso de adolescentes que ya no asisten a la escuela, o de niños que por su condición física o mental no pueden asistir a ella. En estos casos no se exige que el hogar de crianza esté accesible a planteles de enseñanza.

Como ya se ha indicado, el factor determinante en la aceptación de un hogar de crianza de cual-

quier tipo es la seguridad que éste ofrezca al niño que ha de ser colocado en él, de que pueda sentirse parte integrante de la familia, esto es, de que ha de ser querido y aceptado por todas las personas en el hogar. Esto es mucho más importante que las condiciones físicas del hogar y que las ventajas materiales que puedan ofrecer al niño los padres de crianza.

En un ambiente emocional propicio y en condiciones físicas satisfactorias es que puede lograrse el desarrollo normal del niño, tanto física como mental y emocionalmente. Estos requisitos deben estar cubiertos, en el mayor grado posible, en el hogar que se provea a los niños en sustitución del propio.

Aprobado por:

AIDA GIRAU DE PAGAN
Directora División de Bienestar Público.

DR. GUILLERMO ARBONA
Secretario de Salud.

Revisado:

14 de agosto de 1957.